DISCVRSO,

SOBRE LA COMPREHENSION DE LAS LETRAS OBTEnidas por la Iglesia del Pilar, con nõbre de Executoriales de la S. Rota, en 3. de Iulio del año 1658. y su encuentro con la Primera Instancia del *cap. Causæ omnes.*

LOS Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana (1) de Çaragoça, acuden a la proteccion Real del Consejo, suplicando su Amparo contra la execucion de vnos assertos Mandatos Executivos insertos en las Letras y Processo Executorial de la Causa que se ha tratado en la Sacra Rota, [illegible] Iglesia, y la de Nuestra Señora del Pilar de la mesma Ciudad, en la parte que mãdan tener a dicha Iglesia del Pilar por ACTVAL Cathedral, y participarle los honores, y prerrogativas, que en qualquiere manera cõpeten a la Cathedra Actual de Çaragoça con Excesso notorio a lo pronunciado en las Sentencias; que tambien vienen insertas enteramente en dichas Letras y Processo, y en manifiesto agravio de la disposicion del Santo Concilio de Trento en la *sess. 24. de Reformat. cap. 20.* que preserva la Primera Instancia en todas las Causas, a sus Iuezes Ordinarios.

Y porque la pretension parece justa, llana, y corriente, examinada por donde se deve examinar, sin dar entrada a questiones peregrinas y estrañas a la comprehension de la materia; todo el cuidado deste Papel ha de

(1) Titulo con que absolutamente se ha entendido siempre la Santa Iglesia del Salvador, con exclusion especifica de la que oy quiere introducirsele a Consorte en esta grande Dignidad, contra lo mismo que tiene reconocido [illegible] del Christiana, su mayor valedor el Padre Lezana *en su Columna immoble, à Alegacion por la Iglesia del Pilar, num. 380.* allí: *Salva inclyta Cæsaraugustanæ Sancti Salvatoris Metropolis Dignitate, solum nitar, Cathedralitatis præheminentijs, cum eadem Metropoli, Ecclesiam Sanctæ Mariæ perfrui debere, sine præiuditio tamen eorum iurium, quæ eidem Metropolitanæ, Metropolitanæ, Diæcesanæ, & Episcopalis titulis privativè cõpetũt.* Y se vè en el estilo cõ q̃ distingue la Rota en las Decisiones de esta Causa à entrambas Iglesias, q̃ es: *Pilarenses*, y *Metropolitani*, como parece en infinitos lugares de los mismos Executoriales del Pilar.

ser, procurar cerrar las sendas por donde pueden introducirse questiones y disputas para obscurecer con nieblas la luz.

Para lo qual assiento, que si la Senteĉia de Monseñor Coccino de 7. de Iulio de 1631. (que por desercion de la apelacion de la segunda Sentencia confirmatoria de esta, passò en Iuzgado) no contiene Pronunciacion de Cathedra Actual en el Pilar, està de sobra el oponerle a la Sentencia, Que devia aver passado en Primera Instancia ante el Ordinario. (2) Que excediò a la Comission. (3) Que se pronunciò vltra de lo pidido. (4) Ni ay para que entrar en la averiguacion de lo que contra esto se dize por parte de la Iglesia del Pilar. De la calidad de la Causa. (5) Compre-

(2) Por la disposicion del Concilio en la *sess.24.tit.de reformatione, cap.20.* pues para introducir la Causa en la Rota en primera instancia, no precediò Comission signada manu Santissimi, como era necessario, segun Barbosa *ad locum Concilij*, cō muchos D. Salg. *de retent. Bullar. part. 2. cap. 3. à n. 2.*

(3) Porque es mas que cierto, que la Comission fue solo sobre Iactancia de los Prior, y Canonigos del Pilar, en orden a la Precedencia en el Synodo, con el vano pretexto, de que su Iglesia avia sido antiguamente Cathedral; y que por la Amission del estado de Cathedral, no avia perdido sus pretensas preheminencias, y antelaciones, como consta de la Peticion de la Metropolitana, y Comissiō de su Sātidad, puesta *en los Executoriales, pag. 2.* Y assi, si huviera pronūciado la Rota sobre la Actualidad, huviera excedido manifiestamente los limites de su Comission, y obrara sin jurisdicion, porq̃ la Rota no tiene mas jurisdicion *in Iudicando*, que la que le dà el Papa en las Comissiones, y estas son de estrecha interpretacion, seg[illegible] los mismos *Executoriales, pag. 29. linea 43.* ibi: *Ex quo Commissiones sunt stricti iuris, & strictissime interpretantur, [illegible] comprehendant, quod in eis expressum reperitur*, citan muchos textos, y Rotas. Y dado el defecto de Iurisdicion, la Sentencia no merece nombre de tal, Carroz *excep. 22. q. 1. n. 7.* El Iuez que la pronuncia, procede como persona privada, Menoch. *de retin. remed. 3. n. 643.* y otros que refiere Suelves *cons. 50. n. 11. semic. 1.* y no ay obligacion de obedecerle, D. Ramirez *de L. Reg.* §. 20. *n.* 8. D. Sesse *decis.* 114. *n.* 17. Ni el excesso q̃ en esto huviere, puede jamas passar en juzgado, D. Salg. *de Reg. prot. 4. p. cap. 3. à n. 117.*

(4) Que tambien seria nulidad insanable, porque la Sentencia deve conformarse con la Peticiō, *l. vt fundus 18. ff. de cōmuni dividundo*, alli: *Quia vltra id quod in iuditio deductum est, excedere potestas Iudicis non potest.* D. Sesse *decis. 80. n. 9.* cō otros muchos q̃ junta Suelves *cons. 28. n. 20. sem. 1.*

(5) A saber es: *Que se avia de tratar de interpretacion de Letras Apostolicas, y que el Cabildo del Pilar era exempto de la jurisdicion ordinaria.* Pero esto no embaraça, porque lo q̃ principalmente avia de tratarse, era la precedencia en el Synodo, por la Iactancia del Cabildo del Pilar de aver sido antiguamente Cathedral; y caso que se huviera de tratar de interpretacion de Letras Apostolicas, avia de ser solo incidentemente, y por via de interpretacion significativa, y declaratoria, para lo qual es capaz qualquiera Iuez in decisione causæ, como lo explica bien el Excelentissimo Vicecanceller *observat. 1. num. 69.* A mas, de que el que en esta causa avia de conocer, era el Iuez del Cabildo Metropolitano, y no el de la Iglesia exempta, por lo que enseñan los derechos, que se ha de seguir el fuero del Reo, *l. iuris ordinem 2. C. de iurisdict. omnium Iud. Cap. cum sit generale, de foro compet.* Castillo *controvers. lib. 3. cap. 15. num. 8.* D. Sesse *decis. 115. num. 7.* Y en las causas de jactancia (como lo fue esta) el difamado es Reo, y el difamante Actor, *l. diffamari 5. C. de ingenuis manumis.* D. Sesse *decis. 115. à num. 5.* Y lo dixo la Rota en la *decis. de 13. de Febrero 1632. en los Executoriales, pag. 36. linea 21.* alli: *In qua Capitulum tamquam diffamatum, dicitur Reus, & Ecclesia de Pilari diffamans est Actrix.* Y expressamēte lo dixeron assi las Sentencias, cō q̃ todo lo obrado, y cō mayor singularidad, respecto de lo Actual, ha sido en perjuizio de la primera instancia del Ordinario, y assi Nulo.

prehension de la Comissiom. (6) Prorrogacion de la Iglesia de San Salvador. (7) Articulos de la del Pilar. (8) Sentir de la Signatura de Iusticia. (9) Decreto de la Sagrada

(6) El motivo de *La comprehension de la Comission de la Iglesia Metropolitana, con la qual se introduxo la causa en Rota*, tampoco puede subsistir. Porque, ni sobre Cathedralidad antigua, ni moderna, se introduxo la lite, sino tan solamente sobre la precedencia en el Sinodo, pretendida por los del Pilar, con pretexto de q̃ su Iglesia avia sido antiguamente Cathedral, y que por la amissiõ del estado de Cathedral (que le negava la Metropolitana aver tenido jamas) no avia perdido sus pretensas preheminẽcias, y antelaciones, como resulta de su lectura *en los Executor. pag.* 2. Y assi, la pretensa antigua Cathedralidad (q̃ negava la Iglesia Metropolitana) solo se narrò como por causa, ò fundamento de la pretension de la precedencia en el Sinodo, que en quanto a la Moderna, antes se tuvo por constante, que a sola la Iglesia del Salvador pertenecia.

(7) Tampoco es de encuentro, *El aver convenido el Cabildo de la Iglesia Metropolitana al Cabildo del Pilar en Rota, con que parece prorrogò la iurisdicion, y renunciò su legitimo Iuez*: porque no pudo hazerlo en perjuizio del Tribunal a quien tocava la Primera Instancia, como lo resuelven con muchos Salg. *de retent. Bull. part. 2. cap. 17. num. 3.* y Salced. *de leg. Politica, cap. 8. num.* 8. Y aun el mismo Cabildo puede oponer la nulidad. Idem Salg. *ibidem num.* 45. La qual, como notoria, porque resulta de los mismos Executoriales, de necessidad ha de suspender la execucion. Y no obstante la prorrogacion hecha por el Canonigo Sala en el Tribunal de la Rota, obtuvo Firma a 9. *de Octubre de* 1655. A mas de que respecto de la Actualidad, no convino esta Iglesia a la del Pilar, en el Pleito de Iactancia en el Tribunal de la Sacra Rota, ni sobre esso ha prorrogado, con que cessa el Supuesto desta instancia, y su Respuesta.

(8) Siendo Actor el Cabildo del Pilar en este Processo de Iactancia, como se dixo arriba *num.* 5. devia venir inserto en los Executoriales enteramente, y de palabra a palabra su libelo, Salg. *de Reg. protect. part. 4. cap. 1. n. 63.* Valençuela *cons. 171. n. 62.* y no truncado como le pone el Notario *en los Executoriales pag. 2. al medio*, y en la Relaciõ que de sus Articulos se haze, *en la decis. de 20. de Mayo 1658. coram Cerro, pag. 53. de los Executoriales, al principio.* Porque los Articulos no paran (como alli estàn puestos) en articular, *que la Iglesia del Pilar fue edificada por Santiago, y entonces començò a ser Cathedral, y continuò en serlo*, sino que prosiguen assi: *no solo en tiempo de los Godos, y en el cerco de Zaragoça, sino tambien hasta el año* 1117. *en que España fue recuperada del poder de los Moros.* De donde està tan lexos, que en ello se articula de Cathedralidad Actual, que antes bien, fue excluida por la restriction del Articulo: *hasta el año* 1117. *en que España fue recuperada del poder de los Moros.* Por esso dixo bien Apuleyo (referido por Valençuela *vbi sup. n. 69.*) *Cuiusvis oratio insimulari potest, si ea, quæ ex prioribus nexa sunt, principio sui defraudentur, si quædam ex ordine scriptorum ad libidinem supprimatur.* Y es tan cierto lo arriba referido, que el mismo Monseñor Coccino, Iuez de la Causa de la Cathedralidad, *en* 27. *de Noviembre de* 1627. (instruido ya el Processo, y seis meses despues de propuesto el Dubio en la Rota, sobre el fuisse antiquitus Cathedralẽ) en la *decis. 111. par. 5. recent. sub n. 20.* dixo: *Que en el pleito de Cathedralidad, no se le controvertia a la Metropolitana el estar ella sola en estado Cathedralicio.* Y en el *n.* 11. dexaua dicho: *Quod Ecclesia de Pilari, olim fuit Cathedralis.* Y aun quando se huviera engañado en esto el dicho Coccino, su Sentencia se deve governar por el concepto (falso, ò verdadero) que èl hizo de la peticion del Pilar; Y finalmente, no dandole la Sentencia al Pilar la Actualidad de la Cathedra, menos bien le estaria el averla pidido.

(9) En lo tocante a la Signatura de Iusticia, se dize, Que la Signatura no juzga las Causas, porque lo que haze, solo es distribuir las Comissiones, y para darlas, el Referendario refiere, *sub Compendio supplicum postulata.* Y los Señores de la Signatura, solo ponen vna nocion sumaria, sin forma de Iuicio, como lo atesta Marquesano *de commiss part. 1. §. 1. de commiss. appellat. excessu, n. 25.* ibi: *Et ideò Signatura præmissa aliјs demandat, quia non iudicat.* Y q̃ en las primeras veces q̃ se viò en ella la Causa, siẽdo Poniẽte Monseñor Palabesino, ganò las Resoluciones a favor la Iglesia Metropolitana. Despues aviendo embiado su Santidad a vn Govierno a Mon-

señor

señor Palabesino, se nombrò otro Poniente, con q̃ se alentò la Parte del Pilar a pidir nueva Audiẽcia, en la qual con el favor del Ministro, q̃ hazia Oficio de Embaxador, que fue por Casa de los Monseñores votantes, recomendando la causa siendo Agente del Pilar, ganò el voto del Poniente, con q̃ por vn voto mas consiguiò que la Signatura dexasse correr la Causa, abstrayendose de interponerse en ella con el Decreto, *Nihil*, tan inusitado en estos Rescritos, q̃ muchos creyeron en Roma, que aun subsistian las Signaturas antecedentes favorables. Con que se vè, que si en la Signatura de

da Congregacion, que abrigò su Santidad con el Breve. (10) Y Reconocimientos de la Parte. (11) Porque solo en terminos de contener la Sentencia Pronunciacion de cathedra Actual en el Pilar, entra el Examen de estos Puntos, y Questiones; y si no la contiene, cessa toda nulidad de Sentencia; pues lo que no es; no puede ser nulo, ni valido, Ni excessivo a la Comission, Ni a lo pidido por la Parte, Ni es capaz de Confirmaciõ de Superior, Ni de Prorrogaciõ, Ni Consentimiẽto.

La prueba de que no contiene la Sentencia

Iusticia no obtuvo la Iglesia Metropolitana la Comission que pidia, fue por averse querido abstener vltimamente los Señores de ella, de entrar en el examen del negocio, por las instancias tan repetidas, hechas a favor del Pilar por el Ministro que entonces hazia Oficio de Embaxador, notorias a toda Roma. Demas, que las calificaciones sobre no aver excesso (quando las huviera) aunque pudierã obrar respecto del Executor inferior, para q̃ delante dèl no se bolviera a oponer la excepcion del excesso propuesto ante el Superior; pero no para impedir el Remedio de la fuerça, que por proprio derecho le compete al Principe, por su Regalia, pues se reduplica, y aumenta con las Sentencias confirmatorias de la que es nula con nulidad insanable; qual lo es la notoria falta de no aver Sentencia; que es mayor que la de no aver Mandatos, ni Citacion, y de falta total de iurisdicion; de quibus infra *en los nn. 23. 24. y 25.* Vltrà de que, respecto de los defectos de la primera Instancia, por el capitulo *Causæ omnes*, ni del de Iurisdicion, para partir la Actual Cathedra con el Pilar, no se hallarà que se ayan exhibido estas nulidades en la Rota, ni en la Signatura de Iusticia, ni en la de Gracia, ni en la Sagrada Congregacion; con que por lo menos, respecto de estas nulidades de defecto de Comission, y particularmente de Primera instancia, no ay Confirmacion alguna.

(10) En orden al *Decreto de la Sagrada Congregacion*, y *Breve que lo confirmò*, a mas de lo que se dize en el texto deste Papel, §. *No estando*, y §. *A mas de que*, *y siguientes*. Se añade, que en dicha Sagrada Congregacion deputada por su Santidad ad referendum, lo que ante todas cosas se tratò, fue solo de la Autoridad de los Tribunales, y su obediencia, sin dar ni aun lugar algunos de los Señores de dicha Congregacion, de que los Advogados de la Iglesia Metropolitana les hablassen sobre el excesso de los Executoriales. Y estando ausente el Eminentissimo señor Cardenal Rospillosi (como lo estuvo tambien en la vltima Congregacion de 18. de Octubre) y otros Señores de ella, se tuvo la Congregacion de 5. de Febrero (sobre que emanò el Breve de 12. de Marzo del mismo año) en la qual nada se resolviò sobre la Causa principal del Estado del negocio; Mas antes expressamente se remitiò el tratar de ello para despues de obtenida la Absolucion de las Censuras, cuyo valor tampoco se decide, sino que se supone en dicho Decreto.

(11) En orden a los Reconocimientos, se dize en el texto en los §§. que quedan citados, a que se junta el §. *Y quando el Superior manda*: Y se aumenta, que constando de la verdad en contrario, los Reconocimientos son nulos, Menoch. *cons.* 147. *à n.* 29. Pulchrè, & punctim *cons.* 91. *n.* 38. A mas de que el acto hecho en obediencia del mandamiento del Superior, se tiene por involuntario, y excluye el consentimiento libre, que puede parar perjuizio, Cyriaco *tom.* 2. *controv.* 291. *n.* 55. alli: *Et non spontè, sed coactè facere dicitur, qui Principis precibus, vel iussis consentit, cap. cum inter* 16. *extrà de elect.* a quien cita, y sigue Diaz Noguerol. *tom.* 1. *allegat.* 18. *num.* 85.

Y pue-

cia la Actualidad de la Cathedra en la Iglesia del Pilar, sea la misma Sentencia, que es como sigue.

INVOCADO EL NOMBRE DE IESV CHRISTO, sentados en el Tribunal, y teniẽdo solo a Dios delãte de los ojos, por esta nuestra difinitiva Sentencia; la qual tambien assi mesmo, de Consejo, y parecer de los Señores nuestros Coauditores, damos en estos escritos, en la Causa, y Causas, que ante Nos, *en primera instancia*, se tratan entre el Prior, y Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de la Beatissima Virgen de la Columna, ò como vulgarmente se dize, del Pilar de la Ciudad de Çaragoça, *Actores*, de la vna parte: Y el Dean, Canonigos, y Cabildo de San Salvador de la misma Ciudad, *Reos* convenidos de la otra parte, *de, y sobre la antigua Cathedralidad de dicha Iglesia de Santa Maria del Pilar*, y otras cosas, &c. Dezimos, sentenciamos, determinamos, declaramos, y difinitiuamente pronunciamos, dicha Iglesia del Pilar, *aver sido antiguamente Cathedral, y que en ella estuvo primero la Silla Episcopal de dicha Ciudad*; y que por tanto se le deven conceder los Mandatos *sobre lo arriba dicho*, necessarios, y oportunos, como los concedemos, y declaramos; y que las molestias, vexaciones, perturbaciones, è impedimentos, por dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de San Salvador, a dicho Prior, Canonigos, y Cabildo de Santa Maria, *sobre lo arriba dicho* causadas, fueron, y son injustas, iniquas, temerarias, è indevidas, y que a ellos, segun Derecho, no les fue, ni les es licito hazerlas, y que se les ha, y deve imponer perpetuo silencio, como se les imponemos, y condenamos a los vencidos en costas, &c. Assi lo pronunciè *Yo Iuan Batista Coccino, &c.* (12)

Y puede verse en Baldo *in l. omnium, ad fin. C. ad S.C. Tertilianum*, donde dize, que en los Mandatos precisos del Superior *contingit metus terribilis, sicut in armis*: Y de los Tribunales de Roma, que lo acostumbran ocasionar con sus despachos, lo advierte Gramatico *decis. 64. in fin.* pues siendo el miedo vn temor del mal venidero, como dize Monter *in Resp. pro vxor. amit. p. 1. n. 61.* yà se vè, que se podia temer del Iuez que relaxò vn Executorial tan excessivo a lo sentẽciado; Y se presume por la inverosimilitud, y insolito, como lo es el renunciar sus derechos, Suelves *semicent. 1. cons. 2. n. 16.*

(12) En los Executoriales *pag. 27. lin. 29.* alli: *Christi nomine invocato, pro Tribunali sedentes, & solũ Deũ præ oculis habentes, per hanc nostram diffinitivam sententiam, quam de Dominorum Coauditorum nostrorũ consilio pariter, & assensu in his scriptis ferimus, in causa, & causis corã nobis in prima instantia vertentibus, inter Priorem, Canonicos, & Capitulũ Ecclesiæ Beatæ Mariæ Virginis de Colũna, seu vt vulgo dicitur de Pilari, Civitatis Cæsaraugustæ*, Actores, *ex vna, & Decanum, Canonicos, & Capitulũ Ecclesiæ Sancti Salvatoris eiusdem Civitatis*, Reos conventos, *partibus ex altera*, de, & super antiqua Cathedralitate dictæ Ecclesiæ Beatæ Mariæ de Pilari, *rebusque alijs, &c. Dicimus, sententiamus, decernimus, declaramus, & definitivè, pronuntiamus*, dictam Ecclesiam Beatæ Mariæ de Pilari antiquitus fuisse Cathedralẽ, in eaq; primũ Sedem Episcopalem dictæ Civitatis extitisse, *& propterea mandata desuper necessaria, & oportuna decernanda fore, & esse, prout decernimus, & declaramus, molestationesq; vexationes, perturbationes, & impedimenta, per dictos Decanum, & Canonicos, & Capitulum Ecclesiæ Sancti Salvatoris, prædictis Priori, Canonicis, & Capitulo Beatæ Mariæ*, desuper *præstitas, & illatas fuisse, esse iniustas*,

No conteniendo, pues, la Sentencia Pronunciacion de Cathedra Actual en el Pilar, como resulta de su Ocular Inspeccion (y lo reconoció la Sacra Rota, (13) coram R. P. D. Amato Donaceto Decano, el año 1657. sobre el Dubio de si se aviā de dar a la Iglesia Metropolitana ciertas Remissoriales que pidia para probar su vnica Cathedralidad, alo menos despues de la conquista) veamos que fundamēto tiene el aver dicho despues en el año de 1658. Monseñor Carlos Cerro, en su Decision (14) sobre el mesmo Dubio antecedente del año 1657. *Que aūque no estava expressada la Actualidad de la Cathedra literalmente en la Sentencia, pero que venia en necessaria consequencia de lo en ella expressado:* Porque si ello fuesse assi, reconozco que aunque Monseñor Cerro (que ni pudo añadir, ni quitar vn tilde de lo sentenciado, mayormēte sin preceder para esso Comission Apostolica, ni Dubio (15)) no lo dixera, estava comprehen- di-

iustas, iniquas, temerarias, & indebitas, ac iniusta, iniqua, temeraria, & indebita, illisque de iure, minimè facere licuisse, nec licere, eisdemque perpetuum silentium imponendum, fore, & esse, provt imponimus, & victos victoribus in expensis coram nobis legitimè factis condemnamus, quarum taxationem nobis, vel cui de iure in posterū reservamus, & ita dicimus, nō solum præmissis, sed & alio meliori modo, &c. Ego Ioannes Baptista Coccinus, Rotæ Decanus &c. La qual siendo (como todas) de estrecha interpretacion, no puede estenderse a mas de lo que dizen sus palabras, como lo dize Salg. *de Reg. protect. p. 4 cap. 8. n. 46. & seq.* ibi: *Sententia est stricti iuris, & tantum disponit, quantū loquitur. Nec vltra extēditur, quam importat verborū sonus.* Idē *ibid. cap. 12 n. 100.* Ita vt, *Quod non reperitur expressè contessū in sententia prohibitū censeatur*, como dize el mismo *ibid. ca. 3. n. 173.*

(13) *Cæsaraugustana Cathedralitatis Veneris 27. Aprilis 1657. corā Donaceto Decano.* Y se advierte, que esta Decision (q̄ manifiesta, q̄ la cosa juzgada, no comprehende la Actualidad de la Catedra a favor de la Iglesia del Pilar) dexò de estenderla el Notario en los Executoriales, con vn muy prudente artificio, importante al fin de estirarlos mas allà de lo juzgado; Mas porq̄ conste de lo solido de sus fundamētos, en Hecho, y Derecho, se dà con este.

(14) *Cæsaraugustana Cathedralitatis 27. Maij 1658. coram Cerro.* En los Executoriales *fol. 52.* Y de la colacion destas Decisiones, la vna q̄ concede, la otra q̄ niega la Remissoria, se descubrirà patentemente lo solido de la verdad q̄ assiste a la Metropolitana, sobre la comprehension de lo juzgado, y exceso de los Executoriales, y el disfavor q̄ padeciò; pues aviendo dos Decisiones, vna en favor, y otra en contra, se passò a despachar el Mandato de Exequendo, y Executoriales, sin dar tercera audiencia, contra el estilo de la Sacra Rota, de que se conduele Carlos Conti en la Carta para el Cabildo, de 30. de Iulio de 1658. por estas palabras: *Es cosa fatal, ayer* (q̄ fue a 29. de Iulio) *en la Congregacion de la Rota, sobre la cosa juzgada, se decretò el despacho de los Executoriales: no sè atinar la causa segunda; pero de la primera bien se reconoce esta tal determinacion, por grandemente contraria a nuestro sentir; y lo que es mas ponderable, al estilo del Sacro Tribunal, q̄ no suele jamas negar en causas de harto menos monta, nueva audiencia, quando concurre vna Decision contra otra. Por no faltarme a mi mesmo, proseguirè las diligencias en la Signatura de Iusticia, y donde conviniere, para suspender la execucion, aunque sea mas que certissimo, que no se ha de conseguir, por razones ocultas, y que se deven callar. V. S. quede pensando el remedio, y quietud, mientras yo quedo siempre su ardiente servidor, &c.*

(15) Sin preceder Comission, y Dubio, no puede la Rota tomar resoluciō, ni pronunciar Sentēcia alguna, segun las *Constituciones 83. de Pio IV.* y otra *de Paulo V. de reform. trib. verbis, tit. de auditorio Rota.* Y q̄ la Sentencia Rotal estriva vnicamente en la resolucion q̄ toma la Rota sobre el Dubio propuesto, y no en los motivos q̄ se estienden en el cuerpo de la Decisiō lo atesta la *decis. Romana bonorum 300. apud Peña,* & in hac eadem causa, *la decis. 177. part. 6. recent. Execut.*

dido en la letra de la Sentencia lo que viene por Necessaria Cõsequẽcia: Y el medio vnico para esta averiguacion, es ver si de este Antecedẽte: *La Iglesia del Pilar fue Antiguamente la Cathedral, y en ella estuvo Primero la Sede Episcopal de Zaragoça*, sale por Necessaria Consequencia; *Luego Actualmente lo es.*

Y pues para la Necessaria Consequencia se requiere precisamente, que el Antecedente no pueda subsistir sin aquella Consequencia, que està en èl embevida de modo, que sin ella queda sin ser el Antecedente; la Prueba Real serà ver si es Cõtingente, que aquel Antecedente subsista sin aquella Consequencia; porque en siendo Contingente, ya no es Necessaria la Consequencia.

Y demas del legitimo discurso por donde se convence esta Pretension de Necessaria Consequencia, se convence tambien con los exemplares de las Iglesias de Sevilla, Cordova, Avila, [illegible] Cathedrales, aviendo estado en lo antiguo sus Cathedras en otras Iglesias, que oy no son Cathedrales; y si qualquiera de aquellas Iglesias antiguamente Cathedrales, disputasse en la Rota, si fue, ò no, antiguamente Cathedral: saldria sin duda (y no con la question dificultosa, que huvo en nuestro caso) la Sentencia: *Que lo fue, y que alli estuvo Primero la Silla Episcopal*, con las mismas palabras de la Nuestra; y si por Necessaria Consequencia huviesse de salir: Luego oy son actualmente Cathedrales; avia de trastrocarse el mundo, y causarse grandissimas novedades, è inquietudes; antes bien los Preteritos *fuisse, y extitisse*, dizen total exclusiva del ser Actual. (16)

Y en efecto, ò se ha de suponer por impossible la Translacion de la Cathedra de vna Igle-

cut. pag. 40. in princip. Y q̃ vna vez pronunciada, no la puede alterar, ni aun el mismo Iuez q̃ la pronunciò, lo dize Salgado *de Reg. protect. part. 4. cap. 12. n. 125.* alli: *Iudex addere alterare, seu mutare suam sententiam, & eius substantiam non potest.* Y aun quando huviera avido Comission para interpretar la Sentencia, y en fuerça della se huviera propuesto Dubio sobre su Comprehension, no pudiera interpretarse sino dentro de los limites de sus mismas palabras, como lo prosigue el mismo D. Frãcisco Salgado *de Reg. protect. d. p. 4. cap. 12. n. 50.* ibi: *Hæc declaratio interpretativa debet fieri circa ea, quæ continentur in verbis sententiæ, alias si fiat extra limites verborum in ea cõtentorũ, ita vt declaratio concernat præiuditium tertij, non dicetur declaratio interpretativa, sed nova dispositio iustissimè vocaretur.* Et *num. 77. Quod interpretari debet sententia in favorem condemnati, vt minus noceat.* Et *n. 79. Quod qui se fundat in sententia debet habere rem clarã alias contra eum fit interpretatio.*

(16) Veese con erudicion en el P. Iuã Luis de la Cerda, sobre aquel lugar de Virgilio, *Eneid. 2. vers. 325. Fuimus Troes, fuit Ilium*, donde Magistralmente dize: *Hic tu observabis hunc loquendi modum vsitatũ & Græcis, & Latinis. Quo enim significẽt, nihil iam esse in præsenti, inferũt tempus præteritũ.* Y entre otros elegantissimos, y copiosissimos lugares cõ q̃ lo cõprueba, refiere à Plinio *epist. 24. lib. 1.* q̃ hablando de vnas Ciudades q̃ ya avian perecido, dixo: *Recordare quid quæque Civitas fuerit, nõ vt despicias, quod esse desierit.* Y muy a nuestro proposito la Nota de Plauto *In mercat.* ibi: *Qui est, vivit; qui fuit, mortuus est.* Y en esta misma Causa de Cathedralidad, el mismo Iuez de ella Monseñor Coccino, diò la Regla: *Quod ad effectũ, vt dignoscatur, quod sit Ecclesia Cathedralis, inspiciatur tẽpus præsens*, no el preterito, q̃ fue el de la controversia, *d. decis. 11 1. p. 1. recent. sub n. 20.*

Iglesia a otra, ò no puede sacarse del Antecedente sentenciado *de antigua Cathedralidad* Necessaria Consequencia *de Actual.*

No estando, pues, en la letra de la Sentencia, ni saliendo por Necessaria Consequencia la Actualidad, siguese, que sobre la Actualidad no ay Sentencia; y no aviendola, no se han podido despachar sobre ella Executoriales; (17) porque los Executoriales, no son otra cosa, que vn Instrumento publico, *hecho por el Notario*, que contiene la suma de los Actos, y Processo, (18) y no aviendo Sentencia sobre Cathedra Actal; como en Error Notorio, Ni la Cōfesion obediente de la Parte, Ni los Monseñores de la Rota pudierō hazer que huviesse tal Sentencia, ni que aya passado en juzgado, Ni la Signatura de Iusticia, Ni la Sagrada Congregacion (que no lo hizieron) pudieran hazerlo, Ni su Santidad mismo; y esto sin ofensa de su Apostolica autoridad, pues Ni Dios puede hazer que aya sido, lo que no ha sido.

A mas, de que la Sagrada Congregacion solo pretendiò que el Cabildo de San Salvador se allanasse a la obediencia de los Executoriales por la autoridad de los Tribunales Apostolicos, sin entrar a examinar por entonces la comprehension de lo sentenciado, reservandola para atenderlo quando se tratasse de la Causa principal. (19)

Y su Santidad en el Breve, no hizo mas, que conformarse con el sentir de la Congregacion; y es cierto, que sino ay Sentencia sino sobre *el aver sido antiguamente Cathedral la Iglesia del Pilar*; *y que en ella estuvo Primero la Sede Episcopal de Çaragoça*, no fue de la voluntad de la Sagrada Congregacion, ni de su Iustificacion, el hazer vn tan notable perjuizio a la Iglesia del Salvador,

co-

(17) Porque estos se suelen, y deven relaxar en conformidad de la Sentencia que passò en juzgado. Salg. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 1. *n.* 53. & 54.

(18) Idem Salg. *vbi sup. n.* 39. ibi: *Hea autem Executoriales* (*quas vulgo dicimus* Carta executoria) *post rem iudicatam conficiendæ, est quodam publicum instrumentum à Notario cōfectum, summam actorum, & processus continens, victori parti tradendum vt exequatur.* Y de los que despacha la Sacra Rota, atesta Puteo *decis* 73 *lib.* 1. que suelen despacharse ordinariamente en casa del Auditor, y [illegible]dro, si alli se halla el Notario, sin mas solemnidad, ni otro conocimiento de causa.

(19) Como se expressò en el remate del Decreto, ibi: *Quibus omnibus, & singulis, vt præfertur realiter, & cum effectu adimpletis, & per actis dabitur eis absolutio, & relaxabuntur censuræ, ac Providebitur perpetuæ fælici tranquilitati, vtriusque Ecclesiæ, mediante aliqua rationabili concordia, vel alias, provt videbitur Sacræ Congregationi magis expedire.*

como despojarla, sin causa, de su vnica Cathedralidad, y mandarla participar a quien no tuviesse derecho alguno a ella, y mucho menos de la voluntad de su Santidad el confirmarlo. (20)

De aqui es, que Ni el Decreto de la Sagrada Congregacion, hecho sobre suposicion de Sentēcia, Ni la Confirmacion de su Santidad quisieron, ni pudieron sanar la falta sustancial de no aver Sentencia sobre *la Actualidad* de la Cathedra, porque esto dize implicancia, y contradicion. (21)

Y por esso no pudiera obrar efecto alguno, antes biē descubriria mayor el gravamē del excesso de los Mandatos Executivos. (22)

Y quando el Superior manda, con suposicion de aver precedido Sentencia sobre lo que manda, faltando el supuesto, falta en el Superior conocidamente la voluntad de mādarlo, y en el subdito (aunque [illegible] cido) la de obedecerlo; pues la voluntad del subdito en obedecer, no es otra, que la del Superior en lo que quiso mandar; con que las Obediencias del Cabildo del Salvador, no tienen otro ser que el que depende de lo Sentenciado.

Aumentase, porque el defecto de no aver Sentencia, es insanable, pues es mayor que el defecto de omnimoda citacion, y el defecto de omimoda citacion, no lo puede sanar el Papa. (23) Como ni el defecto de jurisdicion total. (24) De que tambien nace, que

(20) Valençuela *cons.* 59. *n.* 47. ibi: *Papa non potest auferre vni Ecclesiæ, & dare alteri, sine causa, & bono cambio, ac consensu illius, qui præiudicium ex eo patiebatur.* Y el no poder hazer Dios sinrazones, es grāde perfeccion.

(21) Rota, apud Aquilē de Grasiis *decis.* 7. *n.* 4. *de praten.* ibi: *In confirmatione multæ nullitates non supplentur, quia esset implicare contradictionem in eodem actu in quo deficerent substantialia.*

(22) Ruginellius *de Appell.* §. 11. *glos.* 1. *cap.* 1. *vers. Quam ego* 10. ibi: *Quoties enim secunda sententia eodē morbo laborat, quo prima, illa nullum effectum parit, imò vitium inficiens primam, inficit etiā secundā, & eandem nullitatem gemitat, ac defectum auget,* Bald. *in Cap. Sapè, col.* 1. *de Appell.* Salic. *in l. si præses, cap. quem, & quam de Iud.* Y la razon es, porque el vicio de la Sentencia confirmada, forçosomente ha de influir en la confirmante, Salg. *de supplicat.* 2. p. *cap.* 17. *à n.* 40. Aunq̄ sea la cōfirmacion de Iuez Superior. Idem Salg. *ibid. n.* 42. alli: *Quando Executor procedit excedendo, sua sententia sicut est nulla, pariter nulla est sententia Superioris illam confirmans.* Porque puede tambien no acertar el Superior, como hablando del Sumo Pōtifice en lo Iudicial, lo dixo el doctissimo Fray Melchor Cano (con doctrina del Señor S. Tomas, *quodlib.* 9. *art. vlt.*) *de locis Theolog. lib.* 5. *cap.* 5. *quæst.* 5. a quien se junta Soto, *in* 4. *dist.* 4. *q.* 1. *art.* 6. Barb. *de Iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 41. Fragosso *de Rep. Christ. tom.* 2. *lib.* 1. *disp.* 1. §. 3. *n.* 28. ibi: *Secunda conclusio, Summus Pontifex hominum testimonia sequendo in rebus litigiosis, & adhærendo testimonijs, aut depositionibus, quæ non continent regulam fidei, vel morum, errare potest super his iudicando, Text. in cap. à nobis, vers. Nos igitur, de sent. excommun. idem de alijs controversijs, quæ ex confirmatione hominum dependent.* Y es comun, teste Belarmino, *lib.* 4. *de Sum. Pontif. cap.* 5. & 6.

(23) Gometius *in Compendio vtriusque Signaturæ, q.* 16. §. *Postremo, post hanc, n.* 68.

(24) Velascus *de Partitionibus, cap.* 39. *n.* 3. Mastrilis *de Magistrat. tom.* 1. *lib.* 4 *à n.* 30. Salg. *de Reg. protect.* 2. *par. cap.* 6. *num.* 57. Et quod *potest opponi etiam post mille annos, etiam post tres sententias.*

que las Cenfuras fobre Sentencia Rotal que fe manifiesta nula, no necefsitan de Abfolucion, fegun el fentir de la mifma Rota. (25)

Ni por las Claufulas, *Motu proprio*, y *De plenitudine poteftatis*, (26) pueftas en los Breves, es de la intencion de fu Santidad perjudicar los derechos de Terceros. (27) Y mucho menos en el que folamente fe encaminò, como fe ha dicho, a confirmar el Decreto de la Cõgregacion, que feñalò lo que devia hazer el Cabildo para obtener la abfolucion de las Cenfuras (que no determina, fino fupone) por la obediencia de los Executoriales (Y lo mifmo fe dize en refpeto del Motu proprio de la Alternativa de 21. de Octubre de 1666. que fe defpachò para dar medio a la Execucion de las Sentencias de la Rota (28)) Y fiendo efto afsi, quifo la otra parte introducir por el Apoftolico Breve (contra fu expreffo tenor) nuevo eftado en fu Iglefia *Motu proprio*, y *de plenitudine poteftatis*, aunque fea fuera de lo comprehendido en lo juzgado, introduciẽdo juntamente vnas Cenfuras Papales, y fu publicacion *Motu proprio*, y *de plenitudine poteftatis*; cofa hafta oy no oida: Queriendo tambien eftablecer pecado por defobediencia a vna Sentencia que no eftà en el mundo. Y quiere mas, que efte Defecto de no aver Sentencia, lo fupla fu Santidad por via de Cenfuras, *Motu proprio*, y *de plenitudine poteftatis*: Todo efto quiere, y lo ha menefter para llevar adelante la implicancia de fus defignios.

Y fiendo eftos hechos, y las Propoficiones que dellos refultan, claras, corrientes, y pias, intenta la parte del Pilar, torciendo, y trocando los derechos, con vna artificiofa piedad dar a entender que enfalça la autoridad

Apof-

Idem Salg. 4. p. cap. 3. n. 122. Gomez *vbi sup.* §. *& quod dictum eft*, n. 74. ibi: *Et quod dicitur de defectu citationis, & mandati, idem eft, in defectu iurifdictionis, & competentiæ, qui nec etiam fanantur.* Et n. 75. ibi: *Hinc venit, quod licet contra tres fententias conformes, non pofsit opponi aliqua exceptio donec fententiæ fuerint executæ, non tamen excluditur exceptio nullitatis ex defectu iurifdictionis.* Y concluye: *Ifti igitur defectus enumerati videlicet iurifdictionis, citationis, vel mandati, funt veluti tres illæ infirmitates infanabiles, Podagra, Scabies, & Lepra.* Que dixera efte Autor, del defecto de querer condenar a vno fin Sẽtencia? Nulidad q̃ no llegò a fu imaginaciõ, y fucede en nueftro cafo, nunca antes vifto.

(25) Rota *decif.* 414. *n.* 6. *&* 7. *p.* 9. *to.* 2. *recent.* ibi: *Eoq; magis, quia dicta fententia Remboldi nulla, & iniufta fuit detecta, quæ proinde nullos potuit operari effectus, & ideò refpectu nullitatis dictæ fententiæ Barbara abfolutione non indigebat, cap. præfenti de fent. excommunicationis in 6.*

(26) De eftas claufulas, *Motu proprio*, y *de plenitudine poteftatis*, trata con abundancia Fontanela en las *decif.* 353. 354. y 355. *à n.* 4. dõde afsienta, q̃ no quitan el vicio de fubrepcion y obrecion que fe le puede oponer al defpacho, porque no obran fino dentro los limites de la intencion del Principe, fin q̃ en ninguna manera fuplan el defecto de intencion del Papa. Cita con otros a Barbofa *claus.* 79. *n.* 16. y a Valençuela *conf.* 69. el qual con muchos, en el *num.* 131. dize, fer inventadas por los Aduladores de los Principes; de las quales, ni Iulio, ni Augufto Cefares, vfaron, ni fe hallan efcritas en el Derecho Civil; y q̃ afsi los Principes Catolicos no vfan de ellas en fu rigor. Y en el *num.* 133. afsienta, que no obran a perjuizio de Tercero. Refiere la ley 1.

273.

Apostolica, en oprobrio de la verdadera Piedad, y Reverencia de la Metropolitana, que se prueba con aver desembolsado mas de ocho mil ducados en las obediencias hechas ante el señor Nuncio.

Y de que solo se quiso por entonces examinar la obediencia de esta Iglesia, sea prueba el añadir el Decreto de la Sagrada Congregacion, el titulo de *Metropolitana* a la Iglesia del Pilar, sin Peticion, sin Comision, sin Dubio, sin Sentencia, sin Executoriales, y contra la letra, y mente del mismo Monseñor Coccino, Iuez de la Causa. (27)

Pero a la infelicidad desta Causa, le ha sucedido vna muy buena dicha, pues el excesso de los que llaman Executoriales, en respecto de la Actualidad, es tan notorio, que no se puede tergiversar con apariencias juridicas, en llegando a particular examen, y conferencia sobre èl; pues los Monseñores Vichio, y Cerro, que inten[illegible] cuerpo de sus Dicisiones, deducir de la mente de Monseñor Coccino (mas allà de lo que Pronunciò la Sentencia) la Actualidad de la Cathedra en el Pilar, la fundan en los *num. 78. y 79. de la decision del año* 1630. (30) del dicho Coccino, que es *la 353. part. 5. recent.* lugar, que no puede traerse otro mas expresso para lo contrario, como resulta con evidencia de las palabras mismas de dichos numeros, y de los Autores que alli se citan; cõ que se establece el verdadero dictamẽ de Monseñor Coccino sobre el sugeto de Pleito, y se convence el notorio error de los que llaman Executoriales, por cuya desobediencia supone el incurso de Censuras el Decreto y Breve.

Y de todo lo dicho manifiestamente se sigue, q̃ este Pleito no pertenece a Examen in- trin-

2. y 3. *tit.* 14. de Recopilacion, alli: *Porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca; y que aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuizio de partes, q̃ sea contra Ley, ò Fuero, ò Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida, aunq̃ se digan proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto; que sin embargo de todo aquello, toda via es nuestra merced, y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramente a cada vno su drecho, y no reciba agravio, ni perjuizio alguno en su justicia.* Y en el *n.* 145. que espiran con la muerte del Pontifice que las concediò, y dà la razon, alli: *Quia non per potestatem ordinariam, & viam iustitiæ factæ sunt, sed quia sic placuit Principi, & nemo potuit illi dicere, cur ita facis: & nihil aliud hoc est quam violentia, quæ honestiori vocabulo à Doctoribus apellatur suprema potestas.* Vidend. Ramirez *de leg. Reg.* §. 28. *à n.* 6. §. 26. *à n.* 1. & §. 30. *n.* 4.

(27) [illegible] *de clausulis, claus.* 79. *n.* 19. juntando a Valenquela *vbi sup.* Salg. *de supplic.* 1. *p. cap.* 7. *n.* 40. ibi: *Supersedenda sunt litteræ contra ius tertij, velut contra ius naturale obtentæ.*

(28) Como lo dize la Real Carta de 31. de Deciembre de 1667. a la Audiencia, y Ministros: *Magnificos, y amados Consejeros. Aviendo suplicado el Nuncio de su Santidad le mandasse dar la ayuda, y Auxilio, para la Execucion que le era cometida de vn Breve de la Beatitud de Alexandro VII. de 21. de Octubre de 1666. EN QUE SE DA FORMA, Y MODO PARA LA EXECUCION DE LAS SENTENCIAS, que se dieron en los Pleitos, y diferencias de las dos Iglesias de essa Ciudad, por via de Alternativa en las Funciones Cathedrales. Hè resuelto ordenaros, y mandaros (como lo hago) que si tratare de publicarle, y executarle, le deis el Auxilio que pi-* de,

trincado de Derecho, ſino a vna ſencilla Averiguacion de Hecho, y Derecho claro y patente, que conſiſte en las Propoſiciones ſiguientes.

Que ſin Sentencia, no puede aver Coſa juzgada.

Que ſin Iuzgado, no puede aver Executoriales, ni Mandatos Executivos.

Que no ay Sentencia de ACTVAL Cathedralidad, ni por letra, ni por Conſequencia Neceſſaria.

Que lo que no eſtuvo en la Sentencia, no pudieron introducirlo los Monſeñores Vichio, y Cerro.

Que mucho menos pudieran introducirlo ſin Comiſsion, y ſin Propueſta de Dubio, y ſin Sentencia (de que pudieſſe apelar la Metropolitana) pues aun el miſmo Iuez que la Pronuncia no puede añadirla, ò interpretarla mas allà de lo contenido en ſus pala- [illegible]

Que la Signatura de Iuſticia, Sagrada Congregacion, y ſu Santidad no han querido hazer Pronunciaciones eſtrañas de lo Sentenciado.

Que la falta de Sentencia, no es ſanable por Poteſtad alguna, por no ſer capaz de confirmacion de Superior, Ni de Prorrogacion, Ni de Conſentimiento de la Parte; mayormente en la Materia ſugeta, donde, a mas de la Voluntad, falta el Poder. De que tambien neceſſariamente ſe ſigue, que la Actualidad de la Cathedra, pueſta en los Mandatos Executivos, ſe enquentra con la Primera Inſtancia del *cap. Cauſa oms* de la *ſeſſ.* 24. *de Reform.* del Santo Concilio de Trento. Salvo, &c.

deguardando, y obſervando los Fueros, y Leyes de eſſe Reyno, y lo demas que ſe deve guardar; y aſsi lo executareis. Dat. en Madrid à 31. de Deciembre de 1667.

(29) Que en la dicha Deciſion fundamental de eſta Cauſa, *Exeq. fol.8.lin.*41.dixo: *Quod ſanè* (*ſanè*, palabra aſſeverativa de la Rota) *verbũ* Metropolis *deſignat ad oculũ Eccleſiam Sancti Salvatoris, & excludit Eccleſiam Beatæ Mariæ Virginis, cui talis qualitas non convenit.*

(30) Coccinus *n.*78.*&* 79.de la dicha Dec.de 1.de Março 1630.*En los Executoriales fol.*20. alli: *Vnde ex hijs omnibus, maximè ſimul iunctis, negari non poteſt quin relevans Cathedralitatis Argumẽtũ aſſequamur, cum Veſtigia, & Reliquiæ quæ remanent, ſint primævi ſtatus indicia, Dyn. in cap. Decet, ad med. de reg. iur. in 6. Bald. in cap. Sedes, n.*4. *de reſcript. & latius exemplificat Nat. cõſ.*160.*n.*5.*Tiraquel. in tract. ceſſ. cauſ. limit.*15.*y* 16. (que habla en terminos de quien ſin culpa quedò ſin la Dignidad, ò por jubilacio, ò por [illegible] *VESTIGIA, ET CATHEDRALITATIS ANTIQVAE RELIQVIAS, Eccleſia iſta de Pilari, POST TRANSLATAM A SE CATHEDRALITATEM* (que dize abdicacion) *retinuit, & hanc vſque in diem retinet, quemadmodũ conſtat ex ſententijs, & concordijs deſuper enarratis* (donde no ay palabra de Cathedralidad, ſino de preeminencias) *vt latè expendit Murillus tractatu ſæpius citato, cap.* 19. *fol.*159. *& ſeq.* (donde lo dize con claridad) y proſigue: *Cum tamen ad effectum retinendi, ac continuandi ius antiquæ Cathedralitatis* (no dize *Retinendi Cathedralitatem*, ſino *ius antiquæ Cathedralitatis*, que mira a los honores que correſpoden al aver tenido la Catedra) *vnicus etiam actus cenſeatur ſufficere.* Propoſicion que, aun en terminos de Catedra Actual, ſe deviera entender conforme drecho, alio non exiſtente in poſſeſsione cæterorũ actuum; como lo firman las Autoridades que en ſu confirmacion ſe citan, y es indubitable.

Antonio Ioſef de Segura, y Mandiolaza.	*D. Ioſef Eſmir, y Caſanate.*	*Doct. Iuan Antonio Piedraſita, y Albis.*